



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-35**  
**1 de febrero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 25 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora MARIA INGRID RASMUSSEN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-193, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Penal Especializado de Ibagué (no se indica el número del Despacho), dentro del proceso con radicación 7344360000020190000200 NI 62704.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante, que dentro del proceso objeto de vigilancia, se han presentado aplazamientos injustificados de las audiencias programadas, las cuales no han sido previamente informadas a las partes (víctimas), causando anomalías dentro del trámite del proceso.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARIA INGRID RASMUSSEN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, y teniendo en cuenta que no se conoce el número del Despacho, se dispuso oficiar a los Doctores DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN y al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ, Juez Primero y Segundo Penal Especializado de Ibagué, respectivamente, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-182 del 26 de enero de 2023, requiriéndose a los Doctores DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN y al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez Primero y Segundo Penal

Especializado de Ibagué, respetivamente, para que informaran si tienen a su cargo el proceso del asunto de la referencia, y para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora MARIA INGRID RASMUSSEN, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria, advirtiéndoles que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0096 fechado 30 de enero de 2023, el Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ, Juez Segundo Penal Especializado de Ibagué, funcionario judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa, que tiene en su conocimiento el proceso bajo radicado 7344360000020190000200, en el cual el día 26 de septiembre de 2019 se profirió sentencia condenando a Rosa Angela Gutierrez a 178 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV como autora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue apelada por la defensa, por lo cual el recurso fue concedido ante la Sala Penal Superior del Distrito de Ibagué, quien confirmó la sentencia en providencia de data 16 de enero de 2020.

Por lo anterior, manifiesta que el día 2 de septiembre de 2020 se recibió en el centro de servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué, momento desde el cual la secretaría del Despacho procedió a notificar a más de 1.200 víctimas que hacen parte del proceso, por lo que una vez controlado el término de que trata el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 para las mencionadas víctimas se procedió por auto que data 1 de julio de 2022, a convocar a audiencia en los términos del artículo 103 de la mencionada Ley; de manera que, en proveído de data 12 de agosto del mismo año, se convocó a audiencias de incidente de reparación integral, para los días 24 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM; 25, 26 y 27 de enero de 2023, a partir de las 8:00 AM durante todo el día todo, y los días 10 y 17 de febrero de 2023 a partir de las 8:00 AM.

Posteriormente y antes de realizar la primera sesión de audiencia, se le informó al funcionario requerido que había sido designado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, como uno de los representantes del área penal de este Distrito Judicial, para participar en el evento académico "Foro sobre la construcción de los protocolos para las audiencias virtuales" el cual sería llevado a cabo el día 24 de noviembre de 2022, por lo que procedió a tramitar el debido permiso el cual fue otorgado y lo adjunta, comunicando esto también por auto de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad, informando que la audiencia continuaría en las fechas ya establecidas exceptuando la que data del 24 de noviembre.

Prosigue arguyendo que, únicamente se ha aplazado una sola audiencia sin que esto hubiere ocurrido arbitrariamente sucediendo de forma justificada, manifestando que se han usado los medios idóneos para comunicar las decisiones adoptadas dentro del proceso; más aún cuando se dio apertura de la audiencia del 25 de enero del presente año, instalándola de forma presencial para los abogados y en coordinación con el CENDOJ, se realizó transmisión en vivo vía streaming para las víctimas que deseen escuchar y observar lo ocurrido en la audiencia.

Aunado a lo anterior, manifiesta el funcionario que, durante la realización de la mencionada audiencia el día 25 de enero, una de las apoderadas de las víctimas solicitó la vinculación como tercero civilmente responsable a la “ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL BALCONES DEL PRADO EN LIQUIDACIÓN” petición que fue coadyuvada por los demás abogados; por lo cual a petición de los mismos abogados, el Despacho accedió a vincular al tercero mencionado haciéndose necesaria la suspensión de la audiencia para oficiar a las distintas entidades aclarando que se continuaría en las fechas posteriormente señaladas, por lo anterior la suspensión no recae en algo arbitrario del Despacho, sino en vez de actuaciones procesales necesarias.

Finaliza el funcionario indicando, que no se han dado aplazamientos y suspensiones injustificadas ya que han obedecido a diferentes situaciones, y por ende el Despacho ha garantizado celeridad y eficacia en el trámite del incidente de reparación integral.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARIA INGRID RASMUSSEN.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Germán Leonardo Ruiz Sánchez, Juez Segundo Penal Especializado de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Germán Leonardo Ruiz Sánchez, titular del despacho donde cursa el proceso penal, con radicación RAD. 7344360000020190000200 NI 62704, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; y, **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, cursa proceso penal, con radicación 7344360000020190000200 NI 62704.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae según ella, en los aplazamientos injustificados de las audiencias programadas, las cuales no han sido previamente informadas a las partes (víctimas), causando anomalías dentro del trámite del proceso

Por su parte, el Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en su escrito de explicaciones, expresa lo siguiente **i)** que tiene en su conocimiento el proceso bajo radicado 7344360000020190000200, en donde el día 26 de septiembre de 2019, se profirió sentencia condenando a Rosa Angela Gutiérrez a 178 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, como autora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; **ii)** que esa dependencia judicial ha programado la audiencia de reparación integral para los días 24 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM; 25, 26 y 27 de enero de 2023, a partir de las 8:00 AM durante todo el día todo, y los días 10 y 17 de febrero de 2023 a partir de las 8:00 AM, de las cuales se aplazó por razones justificadas la programada para el día 24 de noviembre comunicando esto en oportunidad a las partes y a las víctimas; así mismo, se suspendió la realizada el día 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta que los apoderados de las víctimas solicitaron vincular a un tercero civilmente responsable por lo que se ordenó oficiar, generando así la suspensión de la misma.

En el presente caso, se pudo evidenciar que no han existido aplazamientos ni suspensiones arbitrarias e injustificadas por parte del funcionario judicial requerido, pues si bien es cierto la diligencia programada para el 24 de noviembre fue aplazada, la misma se encuentra debidamente justificada en consideración a que fue designado por esta Corporación, como uno de los representantes del área penal de este Distrito Judicial, para participar en el evento académico “Foro sobre la construcción de los protocolos para las audiencias virtuales” el cual, se llevaría a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. el día 24 de noviembre de 2022 por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, permiso que fue concedido por el Tribunal Superior para participar en el evento académico, y una vez fue notificado de la concesión del mismo, el día 17 de noviembre de 2022, profirió proveído en donde se ordenaba comunicar a las partes la reprogramación de la sesión de audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2022, disponiendo que la audiencia continuaría en las fechas ya establecidas previamente, máxime que ya se encontraban notificadas, ahora

bien, en cuanto a la suspensión del desarrollo de la audiencia del 25 de enero corresponde a situaciones ajenas al funcionario y a actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso incidental, como lo fue por solicitud de la abogada FANNY ALONSO DE CAMACHO como representante de una de las víctimas solicitó el uso de la palabra para petitionar que para el incidente de reparación integral se vinculará como tercero civilmente responsable a la "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL BALCONES DEL PRADO EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900222526-1

Fue así que, por petición de los mismos abogados representantes de las víctimas, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la ley 906 de 2004, accedió a la solicitud de vincular al tercero civilmente responsable, por lo que se hizo necesario suspender la audiencia para garantizar el ejercicio del debido proceso a la persona jurídica vinculada, actuaciones estas que se han comunicado en oportunidad a las partes (víctimas) como lo ha mencionado el funcionario requerido.

Por lo expuesto en precedencia y al no encontrarse injustificado el aplazamiento y suspensión de la diligencia que nos ocupa, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, por considerar que no existió mora judicial. Una vez en firme esta decisión, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**Artículo 1°.- ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ, Juez Segundo Penal Especializado del circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARIA INGRID RASMUSSEN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

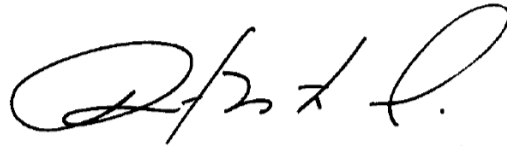
Dada en Ibagué el primer (1) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado